REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 **2014** 00**366** 01
DEMANDANTE:	JOSÉ JUAN DE JESÚS TAPIA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP de fecha 23 de junio de 2019 (fls. 552) en donde indica que el ejecutante falleció, y por ende, no era posible el pago de lo adeudado, por cuanto no se ha presentado ante la entidad beneficiario del causante.

Así las cosas, es necesario requerir al Doctor Carlos Alfredo Mahecha Valencia, apoderado del accionante, para que en el término improrrogable de diez (10) días informe al despacho si existe un beneficiario o heredero del señor José Juan De Jesús Tapia, que tenga el derecho para reclamar el dinero adeudado por la entidad ejecutada.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de junio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 24, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 31 712 2014 00370 00
DEMANDANTE:	MARÍA SILVIA LÓPEZ QUEVEDO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que si bien la entidad ejecutada allega la Resolución No. RDP 001152 de 13 de abril de 2012 de cumplimiento y a folio 272 del expediente se observa la entrega de un título judicial por un valor de $2.484.351,83, también lo es que la sentencia de 05 de noviembre de 2015 (fls. 145 a 150) quedó debidamente ejecutoriada ordenado el pago de los intereses moratorios por un valor de $9.233.146,24; asimismo, se aprobaron las costas procesales en un valor de $928.514,32 (fl. 159).

De tal suerte que, lo que ha cancelado la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP es un pago parcial de la obligación quedando un saldo pendiente por la suma de $6.748.794,41 y de $928.514,32 por las costas procesales.

Por consiguiente, se requiere a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue información sobre el pago y consignación de los dineros adeudados a la demandante de acuerdo a lo mencionado en líneas anteriores.

Finalmente, en cuanto al requerimiento realizado al Banco Popular con el fin de que informara el carácter de las cuentas que tiene la entidad ejecutada en dicha entidad financiera; la misma informó que existen 5 cuentas según las cuales todas son dineros que provienen del erario público, por lo que ninguna es susceptible de ser embargada, por lo que es preciso poner en conocimiento de la parte actora lo indicado por la entidad Bancaria (fls. 264 a 266), para lo de su competencia, por un término igual al antes mencionado.

Así las cosas y una vez vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre el cumplimiento del fallo que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

MFGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2014** 00**371** 01
DEMANDANTE:	SANTOS MELO CRUZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO

Por medio de escrito de 11 de junio de 2019 la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional- UGPP informó a este Despacho que la entidad había realizado la liquidación de la sentencia a través del Auto No. ADP 006783 de 26 de septiembre de 2018 ordenando el pago de unos intereses moratorios por la suma de $2.723.907,90.

Al respecto, es pertinente aclararle a la entidad demandada que a través de providencia de 25 de octubre de 2018 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de $3.980.182,16, valor que fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 07 de febrero de 2019, decisiones que quedaron debidamente ejecutoriadas, por lo que no hay razón para cambiar el valor a pagar.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP para que en el término improrrogable de diez (10) días modifique la liquidación realizada, y en consecuencia se ordene pagar lo ordenado en auto que aprobó el crédito, decisión que en todo caso deberá ser allegada al expediente infirmando igualmente la fecha en que se va a realizar el pago correspondiente.

Vencido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de junio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 24, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 35 711 2015 00022 00
EJECUTANTE:	NOHORA MERCEDES VELÁSQUEZ CASTRO
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

A través de escrito de 12 de junio de 2019 la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR objeto la liquidación presentada mediante auto de 07 de junio de 2019 por cuanto la actora no puede pretender que se reconozca las partidas del artículo 140 del decreto 1212 de 1990 y Decreto 1213 de 1990.

No obstante y al respecto, es preciso para el Despacho advertir que no es posible tener en cuenta los parámetros dispuestos por la entidad, por cuanto esta tuvo las instancias procesales suficientes para reclamar frente a las liquidaciones realizadas por esta Sede Judicial; luego, como quiera que la sentencia de 21 de marzo de 2019 (fls. 210 a214) quedó debidamente ejecutoriada, no hay razón para modificar las sumas, más sino por la actualización del debido crédito.

De tal suerte que, verificado el expediente se advierte que la parte actora presentó liquidación del crédito (fls. 218 a 225).

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 21 de marzo de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas de:

- $35.307.188 por concepto de capital desde el 23 de diciembre de 2008 al 01 de agosto de 2011
- $68.324.014 por concepto de interese moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 9 de noviembre de 2018.

Sin embargo, dichas sumas deben ser actualizadas hasta la fecha, como quiera que hablamos de prestaciones periódicas, en este caso la asignación de retiro de la hoy actora.

En virtud de lo anterior, es procedente aprobar la liquidación del crédito de acuerdo a la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folio 216 del expediente, a través de la cual liquida hasta la fecha la asignación de retiro de la actora y los intereses moratorios hasta el 07 de mayo de 2019, arrojando un valor total de cuatrocientos cincuenta y un millones novecientos diez mil trescientos sesenta y un pesos ($451.910.361).

No se tendrá en cuenta la liquidación realizada por la parte actora, en tanto no efectuó la actualización de los intereses moratorios.

En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de cuatrocientos cincuenta y un millones novecientos diez mil trescientos sesenta y un pesos ($451.910.361).

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de cuatrocientos cincuenta y un millones novecientos diez mil trescientos sesenta y un pesos ($451.910.361) por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, ingrese las diligencias nuevamente al Despacho para resolver sobre las agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de junio de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24 la presente providencia.

HEIDY YURANI PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 010 **2015** 00**267** 01
DEMANDANTE:	CLEMENTINA MORENO MASMELA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO

Por medio de escrito de 10 de junio de 2019 el apoderado judicial de la parte actora indica a esta Sede Judicial que la entidad demandada no ha consignado el valor reconocido a través de la Resolución RDP 011256 de 05 de abril de 2015, por lo que solicita se haga cumplir lo ordenado en el auto que aprobó la liquidación del crédito.

Así las cosas, es necesario requerir a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue constancia de pago del dinero reconocido a través del acto administrativo antes mencionado.

Vencido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de junio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 74, la presente providencia.

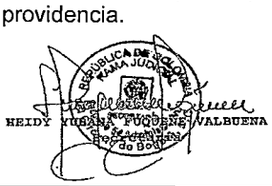

REPÙBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	110013335 054 2016 00619 02
DEMANDANTE:	FLOR EMILIA NOSSA NÚÑEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección "A" en providencia calendada el primero (1°) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Sede Judicial a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De igual manera, se accede a la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada, a cuyo efecto por Secretaría expídase copia auténtica de las providencias requeridas, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., y previa consignación de la suma de $6.800 por concepto de la referida constancia de ejecutoria en la **cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Dentro del mismo término, las copias deberán ser tomadas por la parte demandada quien las pondrá a disposición de la Secretaría, para su posterior autenticación.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial visible a folio 160 del expediente, se acepta la renuncia de la sustitución de poder presentada por la doctora Ángela Natalia Soler Laverde, apoderada judicial de la parte entidad ejecutada.

Finalmente, es preciso indicarle a la entidad demandada que no son de recibo los actos administrativos aportados al expediente (Resolución No. SFO 001841 de 06 de junio de 2019 y RDP 008753 de 16 de marzo de 2019) por cuanto se ordenó continuar

con el crédito por un valor de $13.709.580 decisión que quedó debidamente ejecutoriada, por lo que no hay razón para disminuir dicha suma; luego se requiere a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP para que en el término improrrogable de diez (10) días modifique la liquidación realizada, y en consecuencia se ordene pagar lo ordenado en auto que probó el crédito, decisión que en todo caso deberá ser allegada al expediente infirmando igualmente la fecha en que se va a realizar el pago correspondiente.

Ejecutoriada la presente providencia, permanezca el proceso en secretaria hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito respectiva.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 74, la presente providencia.

HEIDY YUBANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2016** 00**867** 01
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO AGUILAR ALARCÓN
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO

Por medio de escrito de 13 de junio de 2019 el Director de Servicios Integrados de Atención de la entidad ejecutada informó sobre la orden y pago de los intereses moratorios, sobre los cuales se llegó a un acuerdo entre las partes.

No obstante, y previo a decidir sobre el archivo definitivo del proceso, es pertinente requerir a la parte actora, con el fin de infirme si el pago se realizó a satisfacción, para lo cual cuenta con un término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de junio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 24, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD-HOC

Bogotá D.C., 26 JUN 2019

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**254** 00
DEMANDANTE:	LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 3 de mayo de 2019 (f. 50), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de diez (10) días al apoderado del demandante a fin de que adecuara el poder.

En escrito de 7 de noviembre de 2018 (fs. 51 a 54), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces al correo electrónico dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta

(30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 54, quien puede ser notificado en el correo electrónico info@ancasconsultorias.com.

Notifíquese y cúmplase,

MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 JUN 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

HEIDY YUBELLY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD-HOC

Bogotá D.C., 26 JUN 2019

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**267** 00
DEMANDANTES:	CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRATACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 4 de junio de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Ronald Jefferson Gómez Díaz como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 85.

Notifíquese y cúmplase.

EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES
JUEZ AD-HOC

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 JUN 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 24, la presente providencia.

REIDY YURIANA EUGENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018** 00**113** 00
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ HERRERA RAMÍREZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

> *"**Artículo 372. Audiencia inicial.***
>
> *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 23 de mayo de 2019 por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados –

demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día jueves dieciocho (18) de julio de 2019 a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana.

2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

4. Se reconoce personaría para actuar al doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora como apoderado de la entidad ejecutada conforme el poder allegado al expediente visible a folios 116 a 118 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ AD - HOC

Bogotá D.C., 26 JUN 2019

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**131** 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA SOLARTE BETANCOURT
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fs. 134 y 135), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Así pues y en aras de dar trámite al proceso del epígrafe, se observa que a folios 114 a 130 del expediente, la entidad demandada allegó la prueba decretada en audiencia inicial celebrada el 7 de noviembre de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 31 enero de 2018 (f. 132), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad – Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 JUN 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD – HOC

Bogotá D.C., 26 JUN 2019

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**215** 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS OSPINA LOZANO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al despacho, se encuentra que la demanda fue notificada mediante correos electrónicos enviados el día 15 de diciembre de 2018, sin embargo la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fs. 72 y 73), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Así pues y en aras de dar trámite al proceso del epígrafe, se observa que el impedimento se manifestó sin que se hubieran vencido los términos del traslado para proponer excepciones y el establecido en el artículo 173 (numeral 1°) de la Ley 1437 de 2011 (adicionar, aclara o modificar la demanda), según los cuales hubieran vencido el 10 de abril de la presente anualidad (f. 70 vuelto).

No obstante lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades procesales, se hace necesario volver a contabilizar los términos de traslado dispuestos por la ley y en esa medida, otorgar la oportunidad legal para adicionar, aclarar o modificar la demanda y posteriormente correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad con el escrito de contestación de la demanda.

Finalmente es de aclarar que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 162 del C.G.P. y los artículos 172 y 173 *ibídem* volverán a correr por cuanto fueron interrumpidos con el ingreso al despacho.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Por Secretaría contabilícese nuevamente los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y los artículos 172 y 173 *ibídem.*

TERCERO.- Vencidos los términos anteriores y fijadas en lista las excepciones que se propusieren, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad – Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 JUN 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD – HOC

Bogotá D.C., 26 JUN 2019

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00289 00
DEMANDANTE:	LUIS GERMÁN RAMOS TORRES
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al despacho, se encuentra que la demanda fue notificada mediante correos electrónicos enviados el día 15 de diciembre de 2018, sin embargo la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fs. 44 y 45), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Así pues y en aras de dar trámite al proceso del epígrafe, se observa que el impedimento se manifestó sin que se hubieran vencido los términos del traslado para proponer excepciones y el establecido en el artículo 173 (numeral 1°) de la Ley 1437 de 2011 (adicionar, aclara o modificar la demanda), según los cuales hubieran vencido el 10 de abril de la presente anualidad (f. 42).

No obstante lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades procesales, se hace necesario volver a contabilizar los términos de traslado dispuestos por la ley y en esa medida, otorgar la oportunidad legal para adicionar, aclarar o modificar la demanda y posteriormente correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad con el escrito de contestación de la demanda.

Finalmente es de aclarar que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 162 del C.G.P. y los artículos 172 y 173 *ibídem* volverán a correr por cuanto fueron interrumpidos con el ingreso al despacho.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Por Secretaría contabilícese nuevamente los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y los artículos 172 y 173 *ibídem.*

TERCERO.- Vencidos los términos anteriores y fijadas en lista las excepciones que se propusieren, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad – Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 JUN 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

HEIDY YURIANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD – HOC

Bogotá D.C., 26 JUN 2019

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**291** 00
DEMANDANTE:	XIMENA ELIZABETH URRIAGO GÓMEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fs. 65 y 66), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Así pues y en aras de dar trámite al proceso del epígrafe, se observa que mediante auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), obrante a folio 61 del plenario, se admitió la demanda y se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de $40.000 m/cte, que debía ser cancelada por la parte demandante a órdenes del Juzgado en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído; no obstante, la parte actora no sufragó el pago de dicho arancel.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que el extremo activo hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por auto calendado el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (f. 63), se le concedió el término de quince (15) días para que diera cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio; sin embargo, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial y examinado el proceso se advierte que no efectuó la consignación de los gastos procesales, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los documentos anexos con el libelo introductorio sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad – Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 JUN 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

REIDY YOSABET FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD – HOC

Bogotá D.C., 26 JUN 2019

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**377** 00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO ACOSTA MONTEJO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al despacho, se encuentra que la demanda fue notificada mediante correos electrónicos enviados el día 21 de noviembre de 2018, sin embargo, la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fs. 68 y 69), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Así pues y en aras de dar trámite al proceso del epígrafe, se observa que el impedimento se manifestó sin que se hubieran vencido los términos del traslado para contestar la demanda, proponer excepciones y el establecido en el artículo 173 (numeral 1°) de la Ley 1437 de 2011 (adicionar, aclara o modificar la demanda), según los cuales hubieran vencido el 15 de marzo de la presente anualidad (f. 38 vuelto).

No obstante lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades procesales, se hace necesario volver a contabilizar los términos de traslado dispuestos por la ley y en esa medida, otorgar la oportunidad legal para adicionar, aclarar o modificar la demanda y posteriormente correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad con el escrito de contestación de la demanda.

Es de aclarar que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 162 del C.G.P. y los artículos 172 y 173 *ibídem* volverán a correr por cuanto fueron interrumpidos con el ingreso al despacho.

Por último, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado del demandante, Dr. HUGO ARMANDO ALARCÓN ALDANA, y comoquiera que la parte accionante allego nuevo poder, se reconoce personería adjetiva a la Doctora JOHANA GRACIELA BELLO CUBIDES, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.820 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, conforme al poder visible a folio 67.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Por Secretaría contabilícese nuevamente los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y los artículos 172 y 173 *ibídem.*

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva a la Doctora JOHANA GRACIELA BELLO CUBIDES, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.820 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, conforme al poder visible a folio 67.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva a la Doctora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, portadora de la Tarjeta Profesional 264.424 del C. S. de la J., para que represente la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO. – Vencidos los términos anteriores y fijadas en lista las excepciones que se propusieren, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad – Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 JUN 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018** 00**378** 00
DEMANDANTE:	RITO ANTONIO SILVA SANDOVAL
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 05 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata los artículos 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la etapa de conciliación la apoderada judicial de la parte demandada presentó fórmula de arreglo por un valor de $5.533.718; a cuyo efecto, adjuntó al plenario la liquidación efectuada por la entidad vista a folios 63 a 69, según la cual le reconoció el reajuste del Índice de precios al Consumidor a la asignación de retiro del demandante para los años 1997, 1999 y 2002, teniendo en cuenta para ello la prescripción cuatrienal, ordenando su pago a partir del 18 de septiembre de 2014 en razón a que la solicitud fue presentada el 18 de septiembre de 2018.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante se encuentra conforme con la liquidación mencionada y la fórmula de arreglo presentada por la entidad demandada, en ese sentido, **el Despacho imparte su aprobación** al presente acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Revisados los poderes que obran en el expediente fls. 61 y 51, encuentra el Despacho que tanto la apoderada de la parte demandante como el apoderado de la entidad demandada tienen facultad expresa para conciliar.

2. Revisada la liquidación presentada por la entidad demandada encuentra el Despacho que la misma se efectuó por la suma de $5.533.718, que corresponde al pago del reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC para los años 1997, 1999 y 2002 de acuerdo a lo dispuesto en el acta de conciliación.

3. El pago se realizará a los 6 meses siguientes de aprobada la conciliación, tal como consta en el Acta expedida por la Secretaria Técnica del Comité de

Conciliación de la entidad demandada y previa el aporte de los documentos allí contenidos.

Bajo los anteriores presupuestos, encuentra el Despacho que la fórmula conciliatoria propuesta se adopta dentro de todos los presupuestos exigidos en la Ley 640 de 2001, razón por la cual,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la formula conciliatoria presentada por la entidad demandada y acogida por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso, de conformidad con el artículo 180 numeral 6° del C.P.A.C.A, advirtiendo que hace parte integral de la presente acta, la liquidación y certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Caja De sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur que obra a folios 62 a 69 del expediente.

TERCERO: Declarar que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Sin costas a cargo de la entidad demandada.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, por Secretaría devuélvase los remanentes de los gastos procesales y archívese el expediente previa las anotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de junio de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 24, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**424** 00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA MATEUS MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SENADO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado de la parte actora frente a la Resolución 280 de 20 de marzo de 2018, expedida por el Senado de la República.

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Sostiene el apoderado de la parte actora que es necesario en el presente asunto decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado en el sentido de que la entidad demandada no ejecute acción alguna para el cobro de la suma de dinero impuesta en la resolución demandada, pues se causarían perjuicios económicos graves a la demandante; posterior a ello presentó sus consideraciones sobre cada uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar, los cuales se contemplan en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

> *"**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que demostrarse la indemnización de perjuicios, que la medida cause un perjuicio irremediable, y que en todo caso, que la decisión de no adoptarse la medida provisional puede causar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional como lo son que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

Frente al caso concreto advierte el Despacho que la demandante pretende que se decrete la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución 280 de 20 de marzo de 2018, expedida por el Senado de la República, a través de la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial y se impuso el reintegro de una suma de dinero a la señora Sandra Liliana Mateus Mora, comoquiera que dicho acto no se encuentra debidamente motivado.

Ahora bien, mediante auto de 25 de octubre de 2019 (f. 5 del cuaderno de medidas cautelares), ordenó correr traslado a la medida cautelar de suspensión provisional que nos ocupa, por el término de 5 días, plazo dentro del cual la entidad accionada guardó silencio.

Frente a lo anterior, se advierte que el caso bajo examen requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia una vez surtido el debate procesal, máxime si se tiene en cuenta que las sumas ordenadas en el acto administrativo demandado, es decir la Resolución 280 de 20 de marzo de 2018, corresponden a dineros consignados a la demandante en fechas posteriores a la notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia que definieron la situación jurídica de la demandante en lo que respecta a la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, comoquiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y siguientes del C.P.A.C.A., el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no se configuran las causales 3 y 4 contenidas en el artículo 231 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual modo, el fondo del asunto será resuelto en la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente en el cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

REIDY YURANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD – HOC

Bogotá D.C., 26 JUN 2019

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**453** 00
DEMANDANTE:	MILCIADES GUERRA MORENO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al despacho, se encuentra que la demanda fue notificada mediante correos electrónicos enviados el día 15 de febrero de 2019, sin embargo la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fs. 47 y 48), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Así pues y en aras de dar trámite al proceso del epígrafe, se observa que el impedimento se manifestó sin que se hubieran vencido los términos del traslado para contestar y proponer excepciones, y el establecido en el artículo 173 (numeral 1°) de la Ley 1437 de 2011 (adicionar, aclara o modificar la demanda), según los cuales hubieran vencido el 28 de mayo de la presente anualidad (f. 45 vuelto).

No obstante lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades procesales, se hace necesario volver a contabilizar los términos de traslado dispuestos por la ley y en esa medida, otorgar la oportunidad legal para adicionar, aclarar o modificar la demanda y posteriormente correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad con el escrito de contestación de la demanda.

Finalmente es de aclarar que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 162 del C.G.P. y los artículos 172 y 173 *ibídem* volverán a correr por cuanto fueron interrumpidos con el ingreso al despacho.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Por Secretaría contabilícese nuevamente los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y los artículos 172 y 173 *ibídem.*

TERCERO.- Vencidos los términos anteriores y fijadas en lista las excepciones que se propusieren, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad – Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 JUN 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

HEIDY YURIANA FUQUENE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ AD - HOC

Bogotá D.C., 26 JUN 2019

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**478** 00
DEMANDANTE:	JACQUELINE RIAÑO MALDONADO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fs. 33 y 34), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Así pues y en aras de dar trámite al proceso del epígrafe, se observa que a folios 28 y 29 del expediente, la parte demandante canceló la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, por lo cual es necesario ordenar a la Secretaría del Juzgado realizar las notificaciones en los términos del auto admisorio proferido el 22 de noviembre de 2018 (f. 27), el cual fue corregido mediante providencia 7 de febrero de 2019 (f. 31).

Una vez se encuentren vencidos los términos de traslado de la demanda, y se corra traslado de las excepciones que se llegaran a proponer, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad – Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 JUN 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FIGUEROA VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ AD - HOC

Bogotá D.C., 26 JUN 2019

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**503** 00
DEMANDANTE:	JOSÉ WILLIAM HENAO HENAO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fs. 28 y 29), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Así pues y en aras de dar trámite al proceso del epígrafe, se observa que a folio 24 del expediente, la parte demandante canceló la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, por lo cual es necesario ordenar a la Secretaría del Juzgado realizar las notificaciones en los términos del auto admisorio proferido el 6 de diciembre de 2019 (f. 23), el cual fue corregido mediante providencia de 7 de febrero de 2019 (f. 26).

Una vez se encuentren vencidos los términos de traslado de la demanda, y se corra traslado de las excepciones que se llegaran a proponer, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad – Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 JUN 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUEN VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ AD - HOC

Bogotá D.C., 26 JUN. 2019

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**542** 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA MUÑOZ CALDERÓN
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fs. 61 y 62), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Así pues y en aras de dar trámite al proceso del epígrafe, se observa que a folio 59 del expediente, la parte demandante canceló la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, por lo cual es necesario ordenar a la Secretaría del Juzgado realizar las notificaciones en los términos del auto admisorio proferido el 24 de enero de 2019 (f. 53).

Una vez se encuentren vencidos los términos de traslado de la demanda, y se corra traslado de las excepciones que se llegaran a proponer, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad – Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 JUN 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

HEIDY YURANY PUCHANA VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ AD - HOC

Bogotá D.C., 26 JUN 2019

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**543** 00
DEMANDANTE:	VIRGILIO URQUIJO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fs. 62 y 63), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Así pues y en aras de dar trámite al proceso del epígrafe, se observa que a folios 59 y 60 del expediente, la parte demandante canceló la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, por lo cual es necesario ordenar a la Secretaría del Juzgado realizar las notificaciones en los términos del auto admisorio proferido el 31 de enero de 2019 (f. 58).

Una vez se encuentren vencidos los términos de traslado de la demanda, y se corra traslado de las excepciones que se llegaran a proponer, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad – Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 JUN 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUCUBENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUN 2019

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2019** 00**010** 00
DEMANDANTE:	LILIANA BEATRIZ GARCÍA MURCIA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fs. 29 y 30), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Así pues y en aras de dar trámite al proceso del epígrafe, se observa que mediante auto de 7 de febrero de 2019 (f. 29), se admitió la demanda de la referencia, sin embargo, la parte demandante no ha sufragado la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, la cual se ordenó en el ordinal 3 de la aludida providencia.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte accionante a fin de que dé cumplimiento al ordinal 4 del auto de 7 de febrero de 2019, es decir, cancele la suma fijada por concepto de gastos procesales, en los mismos términos descritos en dicha providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CARO
JUEZ AD-HOC

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 JUN 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD - HOC

Bogotá D.C., 26 JUN 2019

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2019** 00**011** 00
DEMANDANTE:	LUZ ANDREA MENDOZA ARANGO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fs. 31 y 32), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Así pues y en aras de dar trámite al proceso del epígrafe, se observa que mediante auto de 7 de febrero de 2019 (f. 29), se admitió la demanda de la referencia, sin embargo, la parte demandante no ha sufragado la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, la cual se ordenó en el ordinal 4 de la aludida providencia.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte accionante a fin de que dé cumplimiento al ordinal 4 del auto de 7 de febrero de 2019, es decir, cancele la suma fijada por concepto de gastos procesales, en los mismos términos descritos en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ
Juez Ad – Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 JUN 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD - HOC

Bogotá D.C., 26 JUN 2019

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2019** 00**023** 00
DEMANDANTE:	NESTOR ALFREDO VARELA OLAVE
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fs. 38 y 39), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Así pues y en aras de dar trámite al proceso del epígrafe, se observa que a folio 40 del expediente, la parte demandante canceló la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, por lo cual es necesario ordenar a la Secretaría del Juzgado realizar las notificaciones en los términos del auto admisorio proferido el 7 de febrero de 2019 (f. 36).

Una vez se encuentren vencidos los términos de traslado de la demanda, y se corra traslado de las excepciones que se llegaran a proponer, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad – Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 JUN 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ AD - HOC

Bogotá D.C., 26 JUN 2019

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2019** 00**051** 00
DEMANDANTE:	BERLY ASTRID CORTÉS MONROY
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fs. 20 y 21), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Así pues y en aras de dar trámite al proceso del epígrafe, se observa que la demanda está pendiente de calificación y se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. En las pretensiones, se pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la entidad demandada al no resolver el recurso de apelación interpuesto el día 13 de febrero de 2018, sin embargo, dicho recurso no obra dentro de las pruebas aportadas, razón por la cual la parte actora deberá allegar el mencionado documento.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad – Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 JUN 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

HEIDY YUBANA PUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD – HOC

Bogotá D.C., 26 JUN 2019

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**056** 00
DEMANDANTE:	RODOLFO PORTAL DÍAZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fs. 63 y 64), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Así pues y en aras de dar trámite al proceso del epígrafe, se observa que la demanda está pendiente de calificación y se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se debe estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad – Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 JUN 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

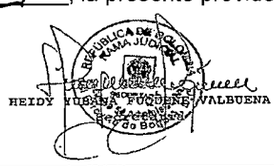

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD-HOC

Bogotá D.C., 26 JUN 2019

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**065** 00
DEMANDANTE:	SAIDA CAROLINA MORENO BORDA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fs. 28 y 29), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Así pues y en aras de dar trámite al proceso del epígrafe, observa que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo cual se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora SAIDA CAROLINA MORENO BORDA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo. m/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del

presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible en folio 7, quien puede ser notificado en el correo electrónico danielsancheztorres@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 JUN 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

HEIDY YUSANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD - HOC

Bogotá D.C., 26 JUN 2019

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**095** 00
DEMANDANTE:	MARTHA MELLIER GIRALDO CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 14 de marzo de 2019 (fs. 130 y 131), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Así pues y en aras de dar trámite al proceso del epígrafe, se observa que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARTHA MELLIER GIRALDO CASTELLANOS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial al correo electrónico dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado

Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 14, quien puede ser notificada en el correo electrónico yoligar70@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD-HOC

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 JUN 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD – HOC

Bogotá D.C., 26 JUN 2019

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2019** 00**103** 00
DEMANDANTE:	LIBARDO GIRALDO CARMONA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 21 de marzo de 2019 (fs. 39 y 40), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Así pues y en aras de dar trámite al proceso del epígrafe, se observa que la demanda está pendiente de calificación y se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. La parte actora deberá adecuar las pretensiones del libelo introductorio en el sentido de corregir el acto administrativo 20175920013481 de 12 de diciembre de 2017, emanado de la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que no se encuentra bien individualizado dentro de las pretensiones.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad – Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 JUN 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 74, la presente providencia.

HEIDY YUSANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 JUN 2019

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**124** 00
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO CORTÉS PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 4 de abril de 2019 (fs. 23 y 24), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Así pues y en aras de dar trámite al proceso del epígrafe, se observa que la demanda está pendiente de calificación y se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se debe estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD-HOC

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 JUN 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

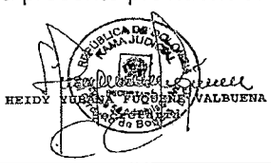

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2019** 00**262** 00
DEMANDANTE:	EILLIAM JIMENEZ CUESTA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor WILLIAM JIMÉNEZ CUESTA en calidad de convocante y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

1.1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil a través de la Resolución No. 0242 de 16 de marzo de 1982, le reconoció asignación de retiro al señor Sargento Viceprimero del Ejército Nacional (R) William Jiménez Cuesta.

1.2. El demandante solicitó el reconocimiento y reajuste de su prestación con base en el IPC a través de la petición de 11 de diciembre de 2015.

1.3. Mediante sentencia de 03 de septiembre de 2010 el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Santiago de Cali ordenó se reliquidara la asignación de retiro del convocante con el reajuste del IPC teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pero con efectos fiscales a partir del 18 de julio de 2004, por cuanto había operado el fenómeno de la prescripción.

1.4. El 25 de febrero de 2019 el convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole

su conocimiento a la Procuraduría Ochenta y Ocho Judicial I para Asuntos Administrativos.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, el parte convocante solicita lo siguiente (fl. 3):

"PRIMERA: Se reconsidere por parte de la convocada y con el aval de la Procuraduría se concilie la decisión del acto administrativo contenido en el oficio No. 0091477 consecutivo 2015-9147 del 24 de diciembre de 2015, proferido por el Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, quien no accedió a la petición del actor sobre el reajuste de la Asignación de Retiro en los términos, formas y cuantías determinadas en el parágrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículo 48 Inciso 5 de la Constitución Nacional.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se efectúe la reliquidación de la asignación de retiro del Convocante, adicionado los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor-IPC-, dicho reajuste deberá realizarse desde el primero (1) de enero de 2005 y hasta la actualidad con fundamento en el principio de oscilación, tomando como Base de Liquidación, el producto obtenido del reajuste por efectos del (IPC) desde el 01 de enero de 1999 hasta el 12 de julio de 2004, cuando este le sea más favorable, teniendo en cuenta la diferencia económica más la indexación que en derecho corresponda y que exista entre lo pagado y lo dejado de pagar; hasta la inclusión en nómina, llegando así a un acuerdo que ponga fin a esta controversia, conforme lo ordenado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ley 238 de 2005 y la decantada jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre el tema.

(...)

TERCERA: El reajuste de la asignación de retiro debe liquidarse y reflejarse año por año, desde 1999 con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior, que a la fecha presenta un detrimento histórico del (5.92%).

CUARTA: Una vez efectuada la actualización, indexación y liquidación de la asignación de retiro de acuerdo a la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL PAGARA el retroactivo en favor de mi poderdante empleado los efectos de la prescripción cuatrienal en aplicación a lo dispuesto por el Decreto 1211 de 1990, para el caso que nos ocupa desde el 11 de diciembre de 2011, y hasta que se incluya en nómina el nuevo valor de la asignación de retiro.

QUINTA: SOLICITO reconocerme personería como apoderado de la parte actora en el presente conciliación".

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Oficio No. 0091477 Consecutivo 2015-91477 de 24 de diciembre de 2015 a través de la cual el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil dio respuesta la petición del 11 de diciembre de 2015 indicándole sobre la cosa juzgada en su reclamación, por cuanto ya existe fallo judicial en cuanto a su reclamación (fls. 9 y10).

- Liquidación de servicios No. 0035 (fl. 11).

- Resolución No. 0242 de 16 de marzo de 1982 por medio del cual se reconoce una asignación de retiro al convocante (fls. 12 y 13).

- Certificación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil (fls. 14 y 16).

- Sentencia de 03 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Santiago de Cali (fls. 17 a 43).

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4.1. Marco legal

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A..

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

> *"ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o* ***extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***
>
> *"La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad."(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (arts. 60 y 61 Ibídem y art. 72 de la ley 446/98)

5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos[1]:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado,

[1] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad[2]. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA el señor William Jiménez Cuesta quien actúa a través de apoderado judicial, el doctor José Miguel Copete Rivera mediante poder conferido obrante a folio 07, y por la parte PASIVA la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, quien actúa a través de apoderado judicial, la doctora MAGDA ESTEFANÍA PAZOS GARCÍA mediante poder conferido a folio 81, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (Folios 7 y 81) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Art. 53 del C.G.P.).

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminada a llegar a un acuerdo sobre el reajuste del IPC para los años 1999 a 2004.

3.1. Marco normativo.-

El inciso 2° del artículo 217 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera prestacional y disciplinario de las Fuerzas Militares, que el mismo debe ser determinado por la ley.

---

[2] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pag. 15 y 16.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante el cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestaciones de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1211 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 169 establece:

> *"ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)"(Subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó el mencionado artículo de la siguiente manera:

> *"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:*
> *PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados" (Se subraya).*

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC, o si por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el

reajuste del IPC, se tiene que aunque la jurisprudencia en un principio no fue pacífica, adoptando una primera posición consistente en considerar que no debía hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

La Corte Constitucional expresó lo siguiente respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, mediante Sentencia C-251 de marzo 16 de 2004:

> *"En este sentido, es claro que la demanda del ciudadano Corrales Larrarte está fundamentada en un supuesto equivocado cual es el de sostener que asignación de retiro es igual a salario y por ende afirmar que al personal retirado de las Fuerzas Militares se les cancela un sueldo o salario cuando en realidad lo que percibe es una pensión de vejez que en el régimen especial de la fuerza pública se denomina asignación de retiro".*

En igual sentido, dicha Corporación mediante la sentencia C-432 de 2004 manifestó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 ibídem, ya que con la entrada en vigencia de la Ley 230 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los reajustes pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

> *"Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de*

17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación,. que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004."

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que dicho acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho observa que frente a estos dos requisitos no se cumplen a cabalidad, por cuanto no es preciso llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de unos emolumentos que fueron declarados prescritos por un Despacho Judicial.

Al respecto, cabe advertir que este Despacho no puede desconocer que otra sede judicial ya se pronunció al respecto, en un litigio adelantado por las mismas partes, con fundamento en los mismos hechos y con idénticos pedimentos a los expuestos en precedencia.

Así pues, dentro del acervo probatorio obrante en el expediente se encuentra:

Sentencia proferida el 03 de septiembre de 2010 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, dentro del proceso 017-2008-00263 en el que el aquí demandante solicitó la declaratoria de nulidad del Oficio Cremil No. 42810 Consecutivo 25046 de 4 de agosto de 2008 a través del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC-objeto de discusión también en el presente asunto-, y en consecuencia ordenar a la aquí demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reajuste de la asignación de retiro para los años 1999 a 2004 de conformidad con el índice de precios al

consumidor –IPC, declarando igualmente las mesadas anteriores al 18 de julio de 2004. En dicha decisión se resolvió:

> *"**SEGUNDO: Declárese** fundada la excepción de prescripción del derecho propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el sentido de declarar la prescripción del derecho al reajuste anterior al 18 de julio de 2004, dando así aplicación de la prescripción cuatrienal y teniendo en cuenta que la solicitud del reajuste se realizó el 18 de julio del 2008, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *(...)*
>
> ***CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:*
>
> *a. A reconocer y pagar la diferencia que resulte de reliquidar la asignación de retiro del señor William Jiménez Cuesta, identificado con la C.C. No. 14938447 de Cali (V), conforme al IPC, teniendo en cuenta el art. 14 de la Ley 100 de 1993, y la aplicación de la fórmula contenida en las consideraciones de este fallo, hasta el 31 de diciembre de 2004, y dando aplicación a la prescripción cuatrienal de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.*
>
> *(...)"*

De la documental mencionada se desprende que respecto de los reajustes de la asignación de retiro conforme el Índice de Precios al Consumidor para los años pretendidos en la demanda, esto es de 1999 a 2004, ya existió pronunciamiento judicial anterior, por petición expresa del demandante y de manera favorable, según la cual se declaró la prescripción de las mesadas anteriores al 18 de julio de 2004; decisión que en todo caso se continua aplicando en los diferentes procesos que solicitan estos reajustes.

En consecuencia, siendo evidente que con esta nueva conciliación se pretende revivir un debate que ya fue resuelto por el juez competente y que existe identidad de hechos, pretensiones y partes, sin que se haya probado la ocurrencia de hechos nuevos que ameriten un nuevo estudio, se evidencia la configuración de cosa juzgada.

Es de aclarar que el acto administrativo que se busca conciliar en el proceso de la referencia, no puede tomarse como un acto administrativo de fondo (fl. 9), en tanto le informa al actor que la entidad se ajusta a lo ya ordenado en Sede Judicial, por lo que lo pretendido se encuentra incurso en el fenómeno de la cosa juzgada.

Finalmente y de cara con lo anterior, es preciso advertir que la jurisprudencia no ha cambiado en mucho respecto del reconocimiento y reajuste de las asignaciones de

retiro conforme el IPC, y mucho menos respecto de la prescripción de las mesadas pensionales, por lo que no son de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por la entidad demandada en la ficha técnica de 28 de mayo de 2019 (fls. 83 a 84), dado que no existe un hecho nuevo que pueda deducirse que debe analizarse nuevamente este reajuste.

Ahora bien, es de aclararle a la parte actora que esta contaba con los recursos dispuestos por la Ley para apelar la decisión adoptada por el Juez Diecisiete (17) Administrativo de del Circuito Judicial de Santiago de Cali; no obstante dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y realizar un nuevo estudio respecto del reajuste del IPC para el convocante, seria desconocer una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y que hace tránsito a cosa juzgada.

Sobre la existencia de la cosa juzgada, la Corte Constitucional en la Sentencia C-622 de 2007, señaló:

> *"[d]e acuerdo con su definición, a la cosa juzgada se le atribuyen dos importantes consecuencias, que si bien se encuentran relacionadas entre sí, en todo caso mantienen una clara diferencia[29]. Una de naturaleza positiva, cual es el de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur), y otra de connotación negativa, que se traduce en la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera. En este segundo efecto, lo que se pretende es no sólo excluir una decisión contraria a la precedente, sino también cualquier nueva decisión sobre lo que ya ha sido objeto de juzgamiento anterior"*

Así las cosas, confrontando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicada ante el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de del Circuito Judicial de Santiago de Cali y la conciliación tramitada ante la Procuraduría 88 Judicial I, se evidencia que tienen identidad de hechos, pretensiones y sus fundamentos de derecho son similares.

Por lo expuesto, ésta Juzgadora no puede dejar sin efectos las decisiones concretas, que ya fueron emitidas por un juez ordinario, pues eso sería contrario al principio de cosa juzgada y al respeto de la decisión judicial, lo anterior para significar que ningún juez puede dejar sin efectos las decisiones de sus pares para resolver un proceso con identidad de hechos, partes y pretensiones.

Por lo anterior, el despacho improbará la conciliación realizada por las partes, por cuanto, dicha conciliación no se encuentra debidamente respaldada por la Ley y la

Jurisprudencia y resulta abiertamente lesivo para el patrimonio púbico reconocer una suma de dinero que antes había sido prescrita por sentencia judicial.

Así las cosas, deviene evidente el incumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será improbado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Rad. No. 19-035 SIAF 5108 de 06 de junio de 2019 presentado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL y el señor WILLIAM JIMÉNEZ CUESTA, por cuanto se declaró fundada la cosa Juzgada en el asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de junio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24, la presente providencia.

HEIDY YIDANY FUQUENE VALBUENA